

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

Radicado: 05001 60 00206 2013 67294

Procesado: Francisco Javier Fernández Salazar

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Confirma

Magistrado Ponente: Gabriel Fernando Roldán Restrepo

Acta N° 95

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Décima de Decisión Penal

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la representante de la víctima, contra la decisión emitida el 12 de mayo de 2023 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Itagüí, de declarar la prescripción de la acción penal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos fueron narrados en el escrito de acusación y en la sentencia de la siguiente manera:

“Según denuncia formulada por la señora CLARA INÉS CARDONA ACEVEDO el día 23 de diciembre de 2013 se encontraba en su lugar de residencia ubicada en la urbanización Laureles del Sur en el municipio de Itagüí, siendo más o menos la una de la tarde le pidió a su compañero FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ SALAZAR con el cual lleva conviviendo más de un año, que se fuera de la casa, debido a las constantes agresiones y problemas, él se negaba a irse de la casa, se exaltó y empezó a golpear a

la señora CLARA INÉS, una de las hijas de la señora CLARA INÉS de nombre ELIANA JEANNETTE tuvo que intervenir y también fue agredida, llamaron a la policía, quienes acudieron al lugar y lo desalojaron.

La denunciante fue remitida a medicina legal y el médico de turno mediante informe pericial de clínica forense, describe como hallazgos: equimosis leves localizadas en el dorso del antebrazo derecho, sin limitaciones funcionales, dictamina una incapacidad de legales 5 días sin secuelas médico.”

El 10 de agosto de 2016, ante Juez de Control de Garantías, se adelantó la audiencia de formulación de imputación en contra de Francisco Javier Fernández Salazar, por el delito de violencia intrafamiliar agravada -artículo 229 inc. 2 CP-; no hubo allanamiento a cargos, ni petición de imposición de medida de aseguramiento.

La Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación por el mismo cargo, correspondiendo la actuación por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Itagüí, que realizó la audiencia de formulación de acusación el 30 de abril de 2017, y el juicio oral se desarrolló en cuatro sesiones, 3 de agosto de 2018, 28 de octubre de 2020, 19 de abril de 2021 y 28 de abril de 2023.

Concluida la práctica de pruebas y los alegatos finales, el juez de conocimiento anunció sentido del fallo de “*carácter absolutorio*”.

3.- DECISIÓN RECURRIDA

Argumentó el funcionario de instancia que la conducta endilgada es violencia intrafamiliar agravada, la cual comporta maltrato físico y/o psicológico a un miembro del núcleo familiar y que, en este caso, la víctima sufrió unas lesiones por parte de su pareja, Francisco Javier Fernández Salazar, y de acuerdo al dictamen médico legal, que le fue realizado el 24 de diciembre de 2013, tenía un golpe causado con mecanismo contundente, presentando: “*equimosis leves localizadas en el dorso del antebrazo derecho sin limitaciones funcionales*”, lo que le generó una incapacidad definitiva de 5 días, sin secuelas.

Indicó que, la afectada relató que fue sometida a ultrajes psicológicos, pues el procesado la insultaba con palabras ofensivas y humillantes como: “*eso no es problema tuyo perra hijueputa, esto es problema de plata y me lo tienen que*

solucionar, caracol (sic) o tus hijas”, lo cual evidencia un trato cruel, intimidatorio y degradante, teniendo que intervenir sus hijas en pro de la protección de su madre.

Consideró que no hay duda acerca de la existencia de la unidad familiar, pues víctima y victimario convivían y tenían un vínculo afectivo. Así mismo, quedó probada la existencia de las lesiones físicas y afecciones psicológicas, afectivas y emocionales derivadas del comportamiento del acusado, en tanto el día de los hechos forcejearon, y él la tiró contra un mueble y le hizo una *llave* afectándole la mano derecha, siendo esto corroborado con la valoración médica.

Aludió a que se encuentra probada la ocurrencia del maltrato, pero no pasa lo mismo con la demostración de la agravante, en tanto de los testimonios rendidos no se evidencia que fuese producto de una discriminación de género, pues si bien, uno de los motivos de la separación de la pareja fueron los agravios psicológicos del procesado contra la víctima —debido a su intemperancia e irascibilidad— ello no es suficiente para probar un patrón de conducta violenta, en un contexto de subyugación o superioridad.

Explicó que no puede desconocerse que después del hecho, continuaron conviviendo por dos años más, sin que se conociera algún otro hecho objeto de denuncia penal; por ende, tal agravante no se encuentra demostrada.

Pero al abordar la dosificación punitiva advirtió que operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal, pues el delito comporta una pena de 4 a 8 años, la formulación de imputación se llevó a cabo el 19 de agosto de 2016, y los 4 años se cumplieron el 19 de agosto de 2020.

En consecuencia, declaró la extinción de la acción penal por prescripción.

4.-SUSTENTACION DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES.

4.1.- El apoderado de la víctima mencionó que el juez omitió analizar la forma como ocurrieron los hechos y no tuvo en cuenta lo expresado por la testigo Eliana Yaneth Acevedo, quien dijo:

“... cuando entró al apartamento se encontró con su hermana, observó a su madre llorando en la mesa del comedor y el señor Francisco sentado,

gritándole y reclamándole a su madre por haberlas llamado, ya que decía que el problema se resolvía entre hombres con el señor Flavio, que el problema era de plata y la echó de la casa a lo cual se opuso su madre y se paró en el medio de ella y Francisco, que su madre le dijo “Francisco no más!... es el colmo que no estés haciendo esto un 23 de diciembre” entonces cogió a su madre por la dos muñecas y la tiró contra el mueble, por lo que ella le dijo que dejara de ser abusivo y descarado posteriormente “la apercolló y la tiró al mueble...”.

Lo que en sentir del apelante evidencia la configuración del agravante, pues el acusado dijo que se trataba de un problema que resolvía entre hombres y no con las mujeres, colocándolas en un estado de inferioridad y sin importarles que fueron ellas -víctima e hija- quienes le dieron trabajo como conductor, siendo la segunda la representante legal y socia de la empresa, entonces, claramente Francisco Javier Fernández Salazar obró de manera discriminatoria y las quiso someter a sus pretensiones, pero como no lo logró, atentó físicamente contra Clara Inés Cardona Acevedo.

Explicó que al demostrarse que la conducta es agravada, no opera el fenómeno de la prescripción de la acción penal, y por ende, debe proferirse un fallo de carácter condenatorio en disfavor del procesado por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

Finalmente, acotó que en varias oportunidades alertó al juzgado acerca del riesgo prescriptivo, por tanto, le sorprende que pese a que le fue informado que estaban dentro del lapso, se terminó tomando una decisión en ese sentido.

4.2.- No hubo pronunciamiento de los no recurrentes.

5.- CONSIDERACIONES.

Es competente la Colegiatura para conocer del asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, y como quiera que el límite del recurso lo impone la parte apelante, se atenderá estrictamente esa argumentación para dar respuesta a la censura.

El problema jurídico que plantea el apoderado de la víctima gira en torno a determinar si ha operado en este caso el fenómeno de la prescripción de la acción penal, tal y como lo advirtió el juez de instancia.

El artículo 83 del de la Ley 599 de 2000 dispone que la acción penal prescribirá en un término igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad y que en ningún caso podría ser inferior a 5 años. Y, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, preceptúa que el término de prescripción se interrumpe con la formulación de imputación, y comenzaría a correr de nuevo por tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del CP, sin que pueda ser inferior a 3 años.

En este asunto, a Francisco Javier Fernández Salazar le fue endilgada la comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada –Art. 229 inc. 2-, que comporta una pena máxima de 14 años de prisión, y al operar la interrupción de la prescripción con la formulación de imputación realizada el 10 de agosto de 2016, el término prescriptivo se reduce a la mitad -7 años-, los que se cumplirían el 10 de agosto de 2023.

Pero la ausencia de la configuración de la agravante determinó que el juez considerara prescrita la acción, pues en ese caso la pena máxima es de 8 años, que reducidos a la mitad -4 años- y contados a partir de la formulación de imputación se cumplieron el 10 de agosto de 2020.

Y, frente a la causal de agravación prevista en el artículo 229 inciso segundo del C.P, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“5.4.2. La Corte, en la providencia CSJ SP4135–2019, 1 oct. 2019, rad. 52394, se encargó de clarificar los contornos que permiten estructurar la causal de agravación prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, a partir de: (i) los antecedentes de la norma (Ley 882 de 2004), a través de la cual se adicionó la circunstancia de mayor punibilidad, orientada, en lo concerniente a la mujer como sujeto pasivo de violencia doméstica, a garantizar la igualdad, a combatir la discriminación en razón del sexo y a erradicar la violencia ejercida contra este sector de la población; (ii) el estudio de constitucionalidad (sentencia Corte Constitucional CC C–368–2014) de la mencionada reforma legislativa; (iii) algunos referentes de derecho comparado, puntualmente el del sistema jurídico español, donde el delito de violencia intrafamiliar y la circunstancia de agravación están regulados de manera semejante; y, (iv) la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación por razón del sexo o la identidad de género, como un bien jurídico adicional en el delito de violencia intrafamiliar.

Así, al precisar el sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad aludida, argumentó que la misma «está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada».

Además, en la sentencia CSJ SP922–2020, 6 mayo 2020, rad. 50282, la Corporación recalcó que:

(i) *A pesar de la importancia del contexto para visibilizar la violencia ejercida en contra de las mujeres y establecer su verdadera gravedad, no puede entenderse que se trata de un elemento estructural del delito, ni permite descartar que un solo acto de agresión, así se trate de un hecho aislado, constituya violencia intrafamiliar.*
Y,

(ii) *Para que se materialice la circunstancia de agravación punitiva prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, no es necesario demostrar que el sujeto activo actuó con un propósito específico, o bajo un determinado convencimiento, o con una intención especial (sin perjuicio de los elementos estructurales del dolo); basta acreditar un elemento objetivo, atinente a la lesividad de la conducta en lo que concierne al bien jurídico de la igualdad y el consecuente derecho a no ser discriminado, esto es, que la conducta desplegada por el sujeto activo inserte o reproduzca la pauta cultural de sumisión de la mujer respecto del hombre.”¹*

En otra decisión indicó:

“... en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada...”².

En esos términos, es claro que la causal de agravación requiere de un juicio valorativo derivado de la imputación fáctica que la soporte, y que se logre su demostración a través las pruebas practicadas en el juicio oral, pero en este caso, la fiscalía no lo hizo, pues aunque la imputó jurídicamente en la acusación, ningún sustento fáctico la acompañó, conllevando a su indeterminación y desconociendo que no se trata simplemente de que la conducta recaiga sobre una mujer.

Nótese que la víctima Clara Inés Cardona Acevedo al realizar un recuento de lo ocurrido dijo que el problema empezó porque su compañero permanente interpuso una demanda contra la empresa donde laboraba —y que pertenecía a su hija— por el pago de un dinero, lo que generó una discusión entre ambas partes y terminó con la lesión propinada a la víctima; así mismo, indicó que las cosas entre ellos estaban bien y que no tenían problemas serios.

¹ CSJ. Sala Penal. AP2158-2021.

² CSJ. Sala Penal. Radicado 52394 del 1 de octubre de 2019.

Aludió a que, luego de la agresión, ante la Comisaria llegaron a un acuerdo de que podía regresar a la casa, estar en cuartos separados y dividirse los gastos, pero la convivencia fue complicada porque él permanecía en la casa todo el día y no trabajaba, luego se separaron porque se perdía por varios días, no cumplía los acuerdos, y no pagaba nada. Adicionalmente, mencionó la afectada que en otras oportunidades la había agredido y que era una persona grosera.

En ese sentido, y según lo probado en juicio, no se mencionó ni se interrogó acerca de esa violencia sistemática ni un contexto de género, evidenciándose que los problemas entre la pareja de centraban en el aspecto económico, pero tampoco se probó alguna relación de poder o subyugación, aunque la víctima alude a que su compañero no cumplía con sus obligaciones dinerarias, incluso cuando aún vivía en la casa que compartían y que es de su propiedad, pero no sufraga los costos de administración.

Censuró el recurrente que no se tuvo en cuenta el testimonio de la hija de la afectada, Eliana Yaneth Acevedo, quien describió la forma ~~en~~ como ocurrió el suceso, que los episodios de maltrato habían ocurrido en otras ocasiones y que, al inicio de la relación sentimental con su mamá, Francisco Javier fue un caballero, pero luego ella empezó a notar que no todo estaba tan bien, pues era una persona soez, agresiva y violenta.

Sin embargo, el ente acusador tampoco ahondó en el asunto, notándose una precaria actividad investigativa de cara a demostrar que se trataba de un delito al que debía aplicársele una mayor penalización, y es que de acuerdo a la forma ~~en~~ como estructuró su teoría del caso, y las labores probatorias que desplegó, no es posible determinar que el comportamiento de Francisco Javier Fernández Salazar aquí investigado se ejecutó en el marco de una relación de subyugación, o si se ajustaba a la pauta cultural que gira en torno a la idea de la inferioridad o sumisión de la mujer respecto del hombre, o si constituyó un acto de discriminación en razón del sexo de la afectada pues, se itera, solo se narró un episodio de violencia, sin siquiera aludirse a ese poder que ejercía el acusado sobre la víctima y que se mencionó como posible detonante de su conducta agresiva, siendo claro que el episodio se desencadenó por un evento extraconyugal, atinente a una reclamación laboral que el aquí acusado había presentado, y que deberían resolver “caracol” o las hijas de Clara Inés, según dio esta, y al cual se refiere la expresión “problema de plata”, en el que estaría involucrado un tercero —Flavio—, a lo cual alude el recurrente.

Así las cosas, no se advierte un escenario de sometimiento y sumisión, marcado por la idea de inferioridad de la mujer respecto al hombre, y el evidente signo de poder ejercido por el acusado en contra de su compañera permanente que denotara un menosprecio por su dignidad, y el hecho de que él hubiese afirmado en medio de la discusión que el problema ocurrido “*se resolvía entre hombres*”, por sí solo no prueba ese contexto de sometimiento, máxime cuando ni siquiera se lo dijo a Clara Inés sino a la hija de esta, y sí así hubiese sido debió la fiscalía ahondar en ese aspecto a fin de brindar mayores elementos de juicio.

En esos términos, la circunstancia de agravación prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, fue indebidamente aplicada en este caso, porque para ello no basta probar que la conducta recayó sobre una mujer, sino que, además, se debe verificar la necesidad de proteger un bien jurídico adicional –a la familia-, consistente en la igualdad y la prohibición de discriminación.

En consecuencia, la providencia recurrida será confirmada.

Finalmente, no puede la Sala pasar por alto lo ocurrido en el trámite de este proceso penal en tanto, según lo obrante en la actuación, fue repartido al Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí, el 20 de septiembre de 2016, el 30 de abril de 2017 se realizó la audiencia de formulación de acusación, la preparatoria el 25 de septiembre de 2017, y se hicieron 4 sesiones de juicio oral los días 3 de agosto de 2018, 28 de octubre de 2020 (con un intervalo de más de dos años), 19 de abril de 2021 y 28 de abril de 2023 (otros dos años entre una y otra sesión); y en ese interregno prescribió la acción penal por el delito de violencia intrafamiliar. Luego, la emisión de la decisión fue el 12 de mayo de 2023 y se envió a esta instancia el 20 de junio del mismo año.

Por tanto, se remitirá copia de lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que indaguen sobre las conductas de los funcionarios que actuaron dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Décima de Decisión Penal-**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de apelación, por la cual el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Itagüí, declara la

prescripción de la acción penal, en la presente causa, adelantada contra Francisco Javier Fernández Salazar por violencia intrafamiliar.

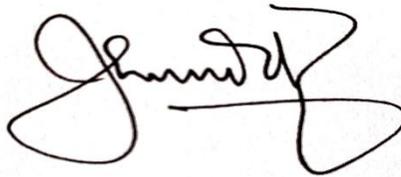
SEGUNDO: REMITIR copia de lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que indaguen sobre las conductas de los funcionarios que actuaron dentro del presente trámite.

TERCERO: Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO



(con salvamento de voto)
CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
MAGISTRADO

SALA PENAL

SALVAMENTO DE VOTO

Proceso Rdo. Nro. 2013-67264

Procesado: Francisco Javier Fernández Salazar

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia de segunda instancia

M. P.: Gabriel Fernando Roldán Restrepo

Con el respeto de siempre me permito exponer los motivos de inconformidad con la decisión adoptada por la mayoría de la Sala en el asunto del rubro.

Contrario a la conclusión a la que llega la mayoría, considero que la foliatura cuenta con prueba en cantidad y calidad no solo para confirmar la agresión constitutiva de violencia intrafamiliar, aspecto que por lo demás no se discute en el proveído que se termina confirmando; también lo que hace a la estructuración de la agravante imputada al agente, siendo pertinente recordar que los testimonios no se cuentan, se pesan, y, por lo tanto, su poder suasorio no depende de la cantidad, sino de otras notas que permitan identificarlos como sólidos, creíbles, y altamente confiables, al margen de evidencias de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad o patrón de mendacidad.

Se sabe entonces que la causal de agravación requiere su demostración mediante las pruebas oportunamente arrojadas al proceso y practicadas en juicio, pero, además, que no se trata de aceptar irreflexivamente y dar por sentada su configuración por el hecho de recaer la agresión sobre una mujer.

Sin embargo, contrario al criterio que en esta ocasión se impone, en mi sentir el análisis probatorio que termina avalando la tesis exculpatoria se ofrece descontextualizado, fragmentario e inconexo, y lleva a que se desconozca la agravante reclamada por la representación de víctimas, esto es, la contenida en el inc. 2° del art. 229 del C. Penal, con la que sin lugar a dudas se pretende prevenir y castigar con mayor severidad las conductas constitutivas de agresiones y maltratos físicos y psicológicos en contra de las mujeres, ya sea en el ámbito doméstico, privado, o en algunos escenarios menos ocultos,

unidos en últimas por una oprobiosa características como lo es la violencia de género.

Tal como se postula en la decisión de la cual me aparto, es cierto que la demostración de la causal criticada requiere de un juicio valorativo y analítico del sustrato fáctico y de lo probado en juicio, por lo que si los hechos involucran algún tipo de violencia contra las mujeres, es preciso que el funcionario no pierda de vista el análisis del caso a la luz de la mencionada línea o pauta metodológica, a saber, la perspectiva de género, gracias a la cual podrá develar subrepticios patrones de comportamiento que el tradicional análisis jurídico deja ocultos y sin posibilidad de la condigna sanción penal.

En otras palabras, la metodología propuesta permite entender de manera contextualizada la verdadera naturaleza, el alcance, y las causas del maltrato y la violencia en veces subrepticias, disfrazadas, y en no pocas oportunidades enquistadas en sociedades con altas dosis de machismo en contra de las mujeres, ya sea que el agente actúe de forma sistemática o la agresión se presente en un evento particular, pues la jurisprudencia especializada al igual enseña que una sola acción puede constituir violencia intrafamiliar cometida bajo la circunstancia de agravación aquí analizada.

En casos como el que nos ocupa se requiere entonces un ponderado análisis del acervo probatorio que no deje por fuera el invaluable insumo metodológico, premiando con la impunidad innegables y claros comportamientos agravados de los agresores, a la par que se castiga con la máxima sanción por la presunta inactividad en el ejercicio del poder punitivo estatal al decretar la prescripción de la acción penal, y, por contera, se termina desconociendo el derecho de las víctimas a que se revele la verdadera naturaleza del comportamiento del ofensor y la justicia penal entre a sancionar el comportamiento lesivo de bienes jurídicos tutelados.

Como se puede colegir fácilmente, considero que desde el punto de vista formal la decisión que adopta la mayoría no admite tacha, sin embargo, no se explica que a la víctima y a su hija se les reconozca toda credibilidad para aquilatar la tesis de la violencia intrafamiliar, a la par que se desestima sus dichos y claros señalamientos relacionados con las agresiones anteriores que

la mujer vivió a manos del aquí sub iudice, sin importar, insistimos, la extensión de los mismos, pues a no dudarlos obtienen corroboración y resultan ampliamente concordantes, por lo que debidamente contextualizados dejan en evidencia que el acusado actuó en un contexto de violencia de género errando la mayoría al sostener que ningún sustento fáctico arrimó el persecutor en orden a demostrar estructurada la causal de agravación punitiva desechada.

En efecto, encuentro que un aunado análisis de las pruebas permite observar claras referencias de las testigos a un patrón de conducta consistente en maltratos y agresiones previas al puntual evento que originó el averiguatorio; innegables muestras y alusiones a violencia física y sicológica de parte del agente, a un comportamiento propio de un sujeto maltratador nada novedoso en el inculpado.

Así las cosas, considero que se pasa por alto que el recuento realizado por la agraviada directa y su prole no solo se circunscribe al momento de la agresión física que desencadenó la causa que nos ocupa, igualmente se ocupa de las circunstancias anteriores y posteriores que rodearon el evento abusivo, por lo que un cauteloso análisis del asunto descarta que la cuestión se reduzca a un puntual desencuentro propiciado por la demanda laboral que el sujeto activo presentó en contra de la empresa donde laboraba y que pertenecía a una de las hijas de la fémina.

Por esta misma senda, cuando las testigos refieren que el adulto presentaba un comportamiento grosero, agresivo y en veces violento, o cuando se dice que su actitud presentó un cambio radical, pues pasó de ser todo un caballero al inicio de la relación, emerge evidente que ya presentaba un patrón maltratador en contra de la mujer.

Por lo demás, cómo se explica que en la decisión apelada se lea que la víctima le solicitó al acusado, con quien llevaba un año de convivencia, que se fuera de hogar por las, “constantes agresiones y problemas”, circunstancias estas dadas a conocer de forma personal y directa por la propia agraviada y parte de su círculo familiar cercano, sin argumentos sólidos para solo creer cierta parte de lo noticiado por los testigos de cargo.

Repárese que en la misma decisión se destaca que basta acreditar un elemento objetivo, atinente a la lesividad de la conducta en lo que concierne al bien jurídico de la igualdad y el consecuente derecho a no ser discriminado, esto es, que la conducta desplegada por el sujeto activo inserte o reproduzca la pauta cultural de sumisión de la mujer respecto del hombre, sin posibilidad de desconocer que el testimonio de la hija de la víctima apunta en esta dirección y suma en razones para tener por probada la circunstancia de agravación punitiva.

Como se puede ver, las afirmaciones de la propia ofendida y su descendiente no se encuentran huérfanas de elementos que permitan su corroboración, resultando innegable que las mujeres dan a conocer que el acusado era una persona soez, agresiva y violenta, y desde que la relación entró en franco deterioro asumió un papel que indiscutiblemente se inserta en circuitos de desprecio por el rol igualitario que las mujeres vienen alcanzando en la sociedad, para lo que nos convoca, al interior del hogar que por aquel entonces conformaba con el procesado, y cuando esta asumen el rol de proveedora ante dificultades que aquel enfrentó en ámbito laboral y económico y la respuesta del masculino ante la adversidad.

De manera que no puede pasar inadvertido, a menos que se pretenda descontextualizar lo noticiado por las testigos sin que se observe mácula en lo noticiado por estas, que en juicio se escuchó que tras la agresión la convivencia fue complicada en razón a que el procesado permanecía en la casa todo el día y no trabajaba, luego sobrevino la separación ya que durante varios días no se sabía nada de él, no cumplía los acuerdos a los que había llegado con su pareja, y no pagaba nada, estando claro que dejó la pesada carga de llevar las riendas del hogar en la dama y pese a ello la maltrataba y se sentía superior, tanto así que es otro factor que sale a relucir en el fallo del cual me aparto, las expresiones con una alta carga de desprecio hacia la pareja y recalcitrante machismo, insistiendo la agraviada que en otras oportunidades su pareja ya la había agredido y que era una persona grosera.

Cómo desconocer entonces que las expresiones utilizadas por el maltratador se insertan en patrones de desprecio, superioridad, e inequidad hacia las mujeres y su rol en la sociedad, estimando un grasso error tratar de explicar

las cuestiones problemáticas que este tipo de casos le plantean a la justicia reduciendo el tema a un específico caso de violencia intrafamiliar derivado de un desacuerdo laboral, económico, sin visos de violencia de género que en mi sentir está más que claro en el sub examine, pues tampoco es gratuito que el abusador lance expresiones con las que quiere dejar por sentado que el asunto no le incumbe a simples mujeres, pues parece que el género sí importa y que las cuestiones relevantes, “se resolvía entre hombres”.

Como se puede ver, no solo no se requiere probar sistematicidad para demostrar patrones de violencia de género, pues insisto, una sola conducta puede develar más allá de toda duda la ocurrencia del fenómeno que es menester prevenir, y cuando lo demande la situación, sancionar con toda drasticidad.

Como quiera entonces que frente al supuesto de hecho sometido a estudio de la Sala el punto álgido de la discusión se centra en lo que tiene que ver con la configuración de la agravante imputada, la perspectiva analítica que se viene discutiendo resulta de insoslayable valor; así lo demuestra que por medio de la mencionada herramienta salgan a la luz patrones de conducta en veces sistemáticos, generalizados, subrepticios, ocultos y en ocasiones socialmente convalidados en contra de las mujeres, tal como ocurre en esta oportunidad, pese a que la primera instancia y la sala mayoritaria terminan aceptando que la violencia solo se enmarca en el delito de violencia intrafamiliar sin la circunstancia de mayor punibilidad.

Insisto de esta manera en que no puede seguir ocurriendo que la judicatura pase por alto que la pauta metodológica permite advertir así mismo puntuales eventos discriminatorios, de cosificación, maltrato, subvaloración, desprecio por parte del sujeto activo, y que sin los invaluable insumos que esta proporciona se termina como en el caso sometido a valoración, invisibilizando un fenómeno que se explica desde múltiples aristas y por diversas causas sociales, culturales, económicas, entre otras.

Bajo el estricto marco de cosas probadas en este juicio, considero que la decisión de la cual me aparto termina minimizando la verdadera gravedad de los hechos materia de investigación, desconociendo que la propia víctima

informa que la agresión por la que se adelantó el averiguatorio no es un asunto aislado, insular, y exclusivamente conectado con una puntual diferencia de índole laboral o monetaria que no se encuentra inserta y se explica de mejor manera desde la propedéutica que ofrece la metodología que impone una visión de género para esclarecer los delitos que conllevan violencia contra las mujeres.

Huelga iterar entonces que si la cuestión monetaria influyó, lo fue sin lugar a dudas como factor catalizador y detonante de un claro cuadro de violencia de género en contra de la víctima de este caso, y explica la actitud agresiva, de desprecio, y superioridad que el agente siente sobre la mujer, y que finalmente terminó materializándose en un evento constitutivo de ataque físico que a su vez la primera instancia entiende se limita al delito de violencia intrafamiliar, sin ahondar en la cuestión difícil de los estereotipos de género y sus roles históricamente aceptados, y si dichos aspectos influyen o no en la comisión del ilícito, agravándolo, tal como en mi sentir ocurre en el caso bajo estudio.

Estimo así que deviene errado concluir como lo hace la mayoría que la agravante enrostrada al sujeto activo no se encuentra plenamente demostrada; nada más alejado de la realidad probatoria de este caso que argüir que la foliatura adolece de prueba que demuestre que el comportamiento del agente no se ajusta a la pauta cultural que gira en torno a la idea de la inferioridad, sumisión, o dependencia de la mujer respecto del hombre, relievando que solo se narró con detalle un evento de violencia.

De esta manera dejo sentada mi postura y preocupación por lo decidido por la mayoría de los integrantes de esta Sala de Decisión Penal de espaldas a lo demostrado en juicio, con la preocupante consecuencia de avalar el decreto prescriptivo y las consecuencias que la cosa juzgada puede acarrear en caso de no ser casado el proveído confirmado así en sede de segunda instancia.

Fecha ut supra,



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado